



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **550** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **21 NOV. 2018**

VISTO:

El Oficio N° 4028-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual el Director Regional de Educación de Apurímac, remite el expediente administrativo relacionado con el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Antonio Huamani Aguirre**;

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 16/08/2018, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N° 1061-2018-DREA de fecha 16/08/2018, mediante el cual declara improcedente, la solicitud interpuesta por el recurrente Antonio Huamani Aguirre, con DNI N°31025256, docente que ha cesado en el cargo de Director de la Institución Educativa del Nivel Primaria de menores N°53001 "Faustino Maldonado" de puerto Maldonado – Madre de Dios, actualmente trasladado a partir del 02 de febrero de 1993, del lugar de pago de la pensión de cesantía Definitiva a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Erróneamente pretendida el pago de reintegro y homologación de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N°037-94;

Que, con fecha 30/10/2018, el Director Regional de Educación Apurímac remite el Oficio N°4028-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, a la Dirección Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, por el cual eleva el recurso de apelación interpuesta por el administrado Antonio Huamani Aguirre, contra la Resolución Directoral Regional N°1061-2018-DREA, de fecha 13/08/2018;

Que, el administrado sustenta su petición o entre otros aspectos en lo siguiente:

"El recurrente es cesante de la Dirección Regional de Educación, habiendo cesado en el cargo de Director de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 53001 "Faustino Maldonado – Madre de Dios" actualmente trasladado a partir del 02 de febrero de 1993, siendo el lugar de pago de la pensión de cesantía definitiva, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el administrado solicita el Reintegro y/o nivelación del pago de la bonificación Especial otorgado mediante Decreto de Urgencia N°037-94, y el Decreto Supremo N°019-94-PCM". Argumentos estos que deben de comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 30/10/2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió el documento con SIGE N° 20534, a esta Dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "*se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218°;

Que, el Decreto de Urgencia N°037-94, en un primer momento se consideró que no podía ser aplicado a ninguna servidor administrativo que ya percibió el aumento señalado en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme señal el propio Decreto de Urgencia N°037-94, es aplicable solo para aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatura de la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que era la propia condición de la norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N°019-94-PCM;

Que, conforme el artículo 39° de la Constitución Política de Perú de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N°037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N°051-91PCM, dispositivo a que se remite el mismo Decreto de Urgencia. En ese sentido Cuando el Decreto de Urgencia N°037-94, otorga una bonificación a los servidores de la administración pública ubicados en los Niveles F-2, F-1, profesionales técnicos y auxiliares, no se refiere a grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa - escala prevista





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



550

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

en el Decreto Supremo N°051-91-PCM en este entender si en servidor activo o cesante no se encuentra considerado en una de los supuestos previstos en los fundamentos precedentemente señalados no tendrá derecho a la bonificación y si el servidor activo o pensionista se encuentra considerado en alguno de los supuestos señalados tendrá derecho al bono y en este caso nos encontramos ante dos supuestos adicionales;

Que, la pretensión alegada por el administrado de reintegro de la bonificación del Decreto de Urgencia N°037-94, deviene impropio por corresponder solo para los trabajadores administrativos comprendidos en el Decreto de Legislativo N°276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en este entender, esta instancia administrativa solo puede pronunciarse por la denegatoria del pedido del recurrente, avocándose a lo dispuesto el numeral 188.4 del artículo 188° del Decreto Supremo N°006-2017 que aprueba el texto único ordenado por la Ley N°27444 Ley del procedimiento administrativo general, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, por lo que carece de eficacia la referida acción administrativa;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, estableció que a partir del año Fiscal 2015 el pago del monto devengado del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94, **se encuentra a cargo de cada Pliego Presupuestario**, es decir que las resoluciones emitidas después del 31 de diciembre del 2014 ya no son tomadas en cuenta puesto que, **quedó desactivado la comisión luego de la última transferencia de recursos efectuada con el D.S. N° 331-2015-EF acorde a lo señalado en la 1ra. Y 2da. Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281**. Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3 del anexo II<sup>1</sup> del Decreto Supremo N° 331-2015-EF<sup>2</sup>, La Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas procedió con la devolución de las resoluciones de reconocimiento de deuda, que hayan ingresado al Ministerio de Economía y Finanzas después del 31 de diciembre del 2014, como consecuencia de la desactivación del Fondo<sup>3</sup>. Debe de tenerse en consideración que el procedimiento regular en aplicación de este marco normativo, de orden público y cumplimiento obligatorio, de carácter transversal para todas las entidades del Gobierno nacional y de los Gobiernos Regionales, **se tiene que la determinación y aprobación de los montos y escalas de incentivo único para todas las entidades públicas y Unidades, en cualquiera de ambas situaciones, constituye una atribución legal, en el ejercicio de imperio del Estado, que corresponde exclusivamente al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), debiendo todas y cada una de las entidades públicas o unidades ejecutoras de alcance nacional y regional, dar debido cumplimiento a las disposiciones emanadas del MEF;**

Que, asimismo, **para el otorgamiento de lo solicitado por el administrado, debe contar con el reporte de planilla proveniente de la información registrada en el aplicativo Informático AIRHSP, conforme lo prevé el artículo 5° de la Directiva N° 001-2014-EF/53.01 Directiva para el uso del Aplicativo Informático (AIRHSP), mediante la resolución Directoral N° 001-2014-EF-53.01, que establece: "Los reportes provenientes de la información registrada en el Aplicativo Informático que sustentan (...) los gastos son los que se utilizan en las fases de (...) y Ejecución Presupuestaria";**

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

<sup>1</sup> Criterios y Procedimientos Complementarios para la mejor aplicación de lo dispuesto en la segunda disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281.

<sup>2</sup> Publicado el 26 de noviembre del 2015.

<sup>3</sup> El Fondo D.U. N° 037-94, quedo desactivado luego de la última transferencia de recursos efectuados con el D.U. N° 331-2015-EF, acorde a los señalado en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



550

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, mediante Informe N° 382-2018-ME/GR-APURIMAC-APU/DREA-OGA-APER-REM, del responsable de Remuneración de la Dirección Regional de Educación Apurímac, se aprecia en la parte del análisis que el Decreto de Urgencia N° 037-94, solo corresponde al personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276 y Decreto Supremo N°051-91-PCM, comprendidos como funcionarios directivos jerárquicos, profesionales técnicos y auxiliares y en parte de conclusiones señala que el ex profesor Antonio Huamani Aguirre, al cesar en el cargo de Director de la IEP. N°55001 "Faustino Maldonado" de Puerto Maldonado, mediante la RD. N° 0279 de fecha 30 de mayo de 1991, a partir del 31 de mayo de 1991 se encontraba comprendido dentro de los alcances de la Ley N°24029 Ley profesorado modificado por la Ley N°25212 y su reglamento el Decreto Supremo N°019-90-ED, por lo tanto, se debe tomar en cuenta la Ley de Procedimiento Administrativo N°27444 y su reglamento;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, del estudio de autos se advierte que la pretensión del administrado en su condición de docente cesante de la Dirección Regional de Educación de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N°53001 "Faustino Maldonado – Madre de Dios", actualmente trasladado a partir del 02 de febrero de 1993, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo al Informe N° 382-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, del Área de Remuneraciones de la DREA Apurímac, sobre la pretensión de reconocimiento de Reintegro y/o nivelación de pago de la Bonificación Especial según el Decreto Supremo N°037-94, solo corresponde al personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM., debe contar con el reporte de planilla proveniente de la información registrada en el aplicativo Informático AIRHSP, conforme lo prevé el artículo 5° de la Directiva N° 001-2014-EF/53.01 Directiva para el uso del Aplicativo Informático (AIRHSP). A ello se debe agregar que la Ley N°30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Antonio Huamani Aguirre**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1061-2018-DREA, de fecha 16 de agosto del 2018. Por los fundamentos precedentemente expuestos **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

JGCP/IGG  
AHZB/IDRAJ  
CFPS/IABO

